

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E S.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura Estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar los artículos 1; 20; 23; 24, fracción III; el artículo 25, párrafo primero; los artículos 26; 30, 36, 40, 41 y 64; adicionar los artículos 23-Bis, 23-Ter y 23-Quater; y derogar el párrafo segundo del Transitorio OCTAVO; todos de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios**; derogar el Capítulo II *De la Concurrencia de recursos federales y estatales*, del Título Tercero, y su artículo 9; el artículo 16, así como el Capítulo VII *Del Impacto Presupuestario*, del Título Cuarto, con sus artículos 36, 37 y 38; todos de la **Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2018**; reformar el artículo 5, último párrafo; 9, inciso C, fracción III; 25, fracción I y III; 26 fracción I y 36; todos de la **Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios**, así como para reformar los artículos 63 Bis; 92 párrafo primero; 215 párrafo segundo y derogar la fracción VII del artículo 61 del **Código Fiscal del Estado de Campeche**, atendiendo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 30 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que incide directamente en la aplicación de diversas disposiciones jurídicas estatales en relación con la Disciplina Financiera Estatal, la Responsabilidad Hacendaria y la contratación de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública.

Así, es necesario que, contribuyendo a conseguir los objetivos trazados en los Ejes 2 "*Fortaleza Económica*", 3 "*Aprovechamiento de la Riqueza*" y 5 "*Gobierno Eficiente y Moderno*" del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, se realicen las modificaciones necesarias a la legislación estatal, que permitan a su vez lograr finanzas sanas y una mejor administración de los recursos del Estado y sus Municipios.

- **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.**

Se estima oportuno modificar el artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, a fin de homologar los términos de *Asociaciones Público-Privadas* y *Financiamiento Neto*, además de incluir el concepto de *Disponibilidades* para permitir al Estado y a los Municipios el uso de los recursos que no fueron

devengados ni pagados en los ejercicios fiscales anteriores, siempre que no se trate de transferencias federales etiquetadas.

Asimismo, se propone reformar el texto del artículo 20 de la citada Ley, incorporando el supuesto para considerar aquellos casos en que el Estado apruebe sus leyes de ingresos y de presupuesto de egresos después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que se consideren los montos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

De igual manera, se propone reformar la fracción III del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios para introducir la posibilidad de que se le dé mayor celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales en el sentido que no se requiera realizar un análisis costo y beneficio cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de dichas situaciones y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

En el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios se propone sustituir el término “iniciativa de ingreso” por el de “fuente de ingresos” distinta al Financiamiento para dar certeza jurídica y así evitar confusión en relación con las propuestas de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos.

Se propone reformar el artículo 26 de la legislación multicitada para permitir la aplicación eficiente de los recursos que derivan de ingresos excedentes y contribuir a la obtención de balances presupuestarios sostenibles a corto plazo, por lo que se establecen distintos porcentajes que deben destinarse a la amortización de la deuda pública, diferenciados por el nivel de endeudamiento, incluyendo como destino la aportación a un Fondo cuyo objetivo sea atender las necesidades inmediatas de la población en caso de ocurrencia de desastres naturales y el uso de un 5% para gasto corriente cuando el nivel de endeudamiento sea sostenible.

Asimismo, se propone adicionar los artículos 23-Bis, 23-Ter y 23-Quater a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, pues es la legislación general en esta materia la que da origen y sustento jurídico a la expedición del impacto presupuestario. El mismo sentido rigen las disposiciones normativas propuestas como reformas a los artículos 30 y 36 de la multicitada legislación en materia de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria.

Se propone reformar el artículo 41, para establecer la vigencia anual de los documentos contractuales y la obligación de establecer en ellos la instancia ejecutora de los recursos, así como la celebración de convenios interinstitucionales de delimitación de competencias entre las dependencias de la administración pública estatal en caso de que no sea posible especificar la instancia ejecutora en los documentos contractuales, lo anterior para evitar posible fincamiento de responsabilidades por parte de las autoridades fiscalizadoras a las dependencias que no tienen dentro de sus facultades la ejecución de recursos.

La reforma al artículo 64 se propone con el propósito de agilizar la comprobación de pago de sueldos a través de la constancia de depósito electrónico y, que la misma forma de

comprobación aplique al pago de jubilaciones y pensiones atentos a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR. Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10266/2007. Rebeca Sánchez Ordóñez. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 832/2015. Arturo Ramírez Abraham. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez. Amparo directo 664/2016. KW Entertainment, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 665/2016. Servicios Vidarsa, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 675/2016. 12 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época, Registro: 2013167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/29 (10a.), Página: 2274

- **Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2018**

Se propone la derogación de diversos artículos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2018 en atención a que el contenido de las mismas se incluyen en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, atendiendo a los argumentos vertidos en la primera parte de la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, con el fin de evitar duplicidad en las disposiciones jurídicas que regulan la manifestación de Impacto Presupuestario.

- **Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios**

La reforma publicada el 30 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación en relación con diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios impacta en diversas disposiciones de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, pues algunas de las modificaciones realizadas a la legislación general en la materia se encuentran directamente relacionadas con la contratación de financiamientos y la adquisición de obligaciones y deuda pública por parte de las Entidades federativas y los municipios.

Se propone establecer de manera expresa, en el artículo 5 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, la posibilidad de que se realicen las acciones necesarias para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de salvaguardar los derechos sociales y combatir condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como salud, educación y vivienda.

Asimismo, se propone modificar el artículo 9 de la citada Ley para precisar que las modificaciones realizadas a los Financiamientos, no deberán cambiar el perfil de amortización del principal de la deuda originalmente contratada, con la finalidad de evitar que la deuda sea transferida a las siguientes administraciones, sino que únicamente mejore en el acceso a recursos mediante menores costos financieros.

De igual manera, se debe precisar que, tratándose de Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de cualquiera de las operaciones mencionadas y presentar la solicitud de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del mismo.

Se propone agregar al artículo 25 de la Ley que nos ocupa una excepción a la vigencia de los 60 días naturales que actualmente contempla la Ley, para las propuestas presentadas en los procesos competitivos tratándose de instrumentos derivados, ya que por su naturaleza la determinación de la mejor condición financiera se determina en periodos cortos de tiempo, incluso inferiores a un día.

También resulta procedente que los Entes Públicos puedan realizar un segundo proceso competitivo, cuando el primer proceso competitivo que realice no obtenga el mínimo de ofertas irrevocables y sea declarado desierto por única ocasión, y más aún que, cuando en este segundo proceso las ofertas recibidas sean menores, los entes públicos tengan la posibilidad de elegir como oferta ganadora aquella que cumpla con los requisitos establecidos en la invitación correspondiente.

De igual forma, se propone exceptuar de la realización del proceso competitivo a las operaciones de Reestructuración y a las operaciones de Refinanciamiento donde se sustituya de forma total un Financiamiento por otro.

Por último, se propone precisar la prohibición de que las Obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, considerando que en el

marco jurídico aplicable no existe la figura jurídica de la Obligación a corto plazo con destino de Inversión pública productiva, por lo que se realiza la modificación al artículo 36 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

- **Código Fiscal del Estado de Campeche**

Consciente de la necesidad de respetar la garantía de legalidad que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que todas las contribuciones y actos de las autoridades deben estar previamente contenidas en la ley para que el contribuyente tenga certeza y claridad sobre sus obligaciones y derechos, y evitar con esto la discrecionalidad, por parte de las autoridades fiscalizadoras en sus procedimientos, se propone la reforma de los artículos 63 Bis y 92 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

Se propone derogar la fracción VII del artículo 61 del Código Fiscal del Estado y pasar el texto al segundo párrafo del artículo 215, con el propósito de que la legislación local se armonice a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

En conclusión, esta iniciativa de reforma y derogación, se enfoca a otorgar certeza al contribuyente de la forma de obtención de datos y documentos que utilicen las autoridades para sustentar sus actuaciones, así como para determinar en su caso las infracciones cometidas.

Por las razones expuestas y consideraciones vertidas en este documento, se propone a esa Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

### **La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta Número –**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **reforman** los artículos 1; 20; 23; 24, fracción III; el artículo 25, primer párrafo; y los artículos 26; 30, 36, 40, 41 y 64; todos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados.

Son sujetos de esta Ley las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Municipales.

Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asociaciones Público-Privadas:** las previstas en la Ley Federal de Asociaciones Público Privadas y en la legislación local respectiva, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;
- II. **Balance presupuestario:** la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- III. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** la diferencia entre los Ingresos de libre disposición incluidos en la Ley de Ingresos más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- IV. **CACECAM:** Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche;
- V. **Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VI. **Criterios Generales de Política Económica:** el documento enviado por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. **Dependencias:** Las Secretarías de la Administración Pública del Estado incluyendo a sus órganos desconcentrados;
- VIII. **Deuda Contingente:** cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, Estatales o Municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- IX. **Deuda Pública:** cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos;
- X. **Disciplina Financiera:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, y la estabilidad del sistema financiero;
- XI. **Disponibilidades:** los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

- XII. Entes públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos del Estado; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y/o los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- XIII. Entidades:** Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, tanto de carácter Estatal como Municipal;
- XIV. Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- XV. Financiamiento Neto:** la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;
- XVI. Fuente de pago:** los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;
- XVII. Garantía de pago:** mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;
- XVIII. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
- XIX. Gasto etiquetado:** las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;
- XX. Gasto no etiquetado:** las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XXI. Gasto total:** la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro de Gasto;
- XXII. Ingresos de libre disposición:** los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XXIII. Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXIV. Ingresos totales:** la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;
- XXV. Instituciones Financieras:** instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y

operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

**XXVI. Inversión Pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y, adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

(i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

(ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o

(iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XXVII. Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios, aprobada por la Legislatura local;

**XXVIII. Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

**XXIX. Obligaciones a corto plazo:** cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

**XXX. Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

**XXXI. Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

**XXXII. Presupuesto de Egresos:** el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios, aprobado por la Legislatura local o el H. Ayuntamiento, respectivamente;

**XXXIII. Reestructuración:** la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

**XXXIV. Refinanciamiento:** la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

**XXXV. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;



- XXXVI. Transferencias federales etiquetadas:** los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorgan en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVII. Unidades de Administración:** Coordinaciones Administrativas o Direcciones que tengan a su cargo servicios administrativos y/o financieros o cualquier otra unidad administrativa con esas funciones;
- XXXVIII. Unidades Evaluadoras:** Al área de planeación, evaluación o la unidad administrativa ajena a la operación de los programas presupuestarios u otros programas en quien recaigan estas atribuciones, la cual será la designada para coordinar la contratación, operación y supervisión de las evaluaciones, así como responsable de supervisar la calidad y cumplimiento normativo de las evaluaciones, y coordinarse con la Contraloría y la Secretaría, en el ámbito de su competencia para el buen desarrollo de todas las etapas del proceso de evaluación, considerando como etapas elementales la definición del proyecto, la contratación, la supervisión y seguimiento de la evaluación entre otras; y
- XXXIX. Unidades Presupuestales:** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorgan también autonomía. Así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales.

**Artículo 20.-** La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

I. Ley de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una incluyendo los recursos federales que se estimen serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, Código Fiscal del Estado de Campeche y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda

pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

## II. Ley de Presupuesto de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público-Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;
- b) El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y
- c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.  
  
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la Ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos en que el Estado apruebe su Ley de Ingresos y su Ley de Presupuesto de Egresos después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Estado no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Estado podrá realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en los ejercicios fiscales anteriores.

En el caso de los Municipios deberán incorporar las disposiciones señaladas dentro de la fracción II a la V, mencionadas en el párrafo tercero de este artículo.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones II y IV, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Los Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 23.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

La Secretaría de Finanzas deberá emitir los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones administrativas a los que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 24.- (...)**

I y II. (...)

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión, cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso de Gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la legislación aplicable a la materia. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

(...)

(...)

(...)

IV a VIII. (...)

(...)

**Artículo 25.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

(...)

**Artículo 26.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y de los Municipios deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de los ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
- b) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento.

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de los ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y de los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 30.-** La Secretaría, por sí o a través de sus unidades administrativas competentes, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias de la Administración Pública del Estado o, en el caso de los pagos, transferirlos o ministrarlos a las Dependencias de conformidad con la disponibilidad financiera, a efecto de que estas manejen directamente los fondos presupuestales que les correspondan y hagan sus pagos mediante sus propias coordinaciones administrativas u otras unidades que se encuentren dentro de sus respectivas estructuras administrativas. Bajo esta modalidad, las dependencias en el ejercicio del gasto deberán cumplir con todo el marco jurídico aplicable al ejercicio de los recursos y serán directamente responsables de su ejercicio y aplicación.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo, las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorguen también autonomía, recibirán y manejarán directamente los fondos presupuestales que les correspondan y harán sus pagos mediante las unidades u oficinas que, dentro de sus respectivas estructuras administrativas, destinen para ese efecto.

La ministración o transferencia de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, así como con las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría.

**Artículo 36.-** Los subsidios y transferencias previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado a favor de las Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Autónomos que no se

encuentren devengados ni ejercidos al 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento, no podrán ejercerse; tales recursos serán considerados como ahorros y economías presupuestales. En consecuencia, las citadas Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Autónomos deberán reintegrar el importe disponible y, en su caso, los rendimientos obtenidos a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido el establecimiento de fondos de contingencias o con cualquiera otra denominación que tengan como propósito evitar el reintegro de recursos no devengados al final del ejercicio fiscal.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

La Secretaría queda facultada para crear las provisiones o pasivos que representen compromisos de gasto, adquisiciones devengadas, la construcción de obras públicas, pedidos debidamente fincados a proveedores de bienes o servicios.

**Artículo 40.-** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, no podrán ejercerse posteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Estado cuenta con subsidios federales y transferencias federales etiquetadas que se hayan comprometido o devengado, pero que no hayan sido pagadas antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, deberá cubrir los pagos respectivos durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente. Una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

El Estado deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, a más tardar el 15 de enero del año siguiente, los subsidios o transferencias federales etiquetadas, así como los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengadas por sus entes públicos antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior,

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

**Artículo 41.-** Las dependencias y entidades no deben contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, así como la celebración de

contratos, convenios, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, salvo con la previa autorización de la Secretaría o que alguna otra Ley lo permita o que se trate de contratos plurianuales que se celebren en términos de esta Ley.

Para el caso de documentos contractuales, estos deberán suscribirse con vigencia anual y en ellos deberá establecerse la instancia ejecutora, la no procedencia de la renovación automática y la obligación de atender a lo convenido en el calendario de ejecución que en el mismo se establezca. Además, antes de suscribir estos instrumentos jurídicos deberán contar con la verificación a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

En el caso de que no sea posible especificar la instancia ejecutora deberán celebrarse convenios interinstitucionales de delimitación de competencias entre las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en su caso, con la participación de las Entidades Paraestatales que correspondan para determinar la instancia ejecutora de los recursos. Del mismo modo podrá procederse, en los supuestos de modificación a compromisos de la competencia de las Dependencias y Entidades que provengan de convenios en los cuales no se haya podido establecer el alcance de los mismos.

En casos excepcionales, debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado podrá recomendar, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año correspondiente. En estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su liquidación y pago a la disponibilidad presupuestal del año o años subsecuentes, haciéndose mención de ellos en la siguiente o siguientes iniciativas de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

En los casos de los pagos que se generen en cumplimiento de los contratos de obligaciones que se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, éstos se regirán por lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y en la Ley de la materia.

**Artículo 64.-** La comprobación del pago de sueldos a las y los servidores públicos del Estado, será por medio de nóminas o recibos donde conste su nombre, el periodo que comprenda y la firma del interesado o, en su caso, a través de la constancia de depósito electrónico, transferencia y/o cualquier medio electrónico que para el efecto se establezca con las instituciones financieras que permitan identificar los pagos hechos a las y los servidores públicos en concepto de sueldos.

En el caso de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, la comprobación de su pago será por medio de la constancia de depósito electrónico, transferencia y/o cualquier otro medio electrónico convenido con las instituciones financieras que permitan identificar tales pagos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **adicionan** los artículos 23-Bis, 23-Ter y 23-Quater a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 23-Bis.** Las dependencias y entidades deberán solicitar la estimación a la Secretaría sobre el impacto presupuestario de los proyectos señalados en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en el artículo 23 de esta Ley.

Adicionalmente, los proyectos de disposiciones administrativas que así lo requieran, deberán contar con la autorización sobre la estructura orgánica u ocupacional de la Dependencia o Entidad de que se trate, que emita la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública Estatal, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 23-Ter.** - Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;
- II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
- IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo; e
- V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 25 de esta Ley.

**Artículo 23-Quater.** - La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Egresos, emitirá la estimación del impacto presupuestario de los proyectos a que se refiere el artículo anterior.



Para tal efecto, las dependencias y entidades presentarán a la Secretaría, por conducto de su unidad o área jurídica, la solicitud acompañada del proyecto y de la evaluación de impacto presupuestario respectiva, suscrita por los servidores públicos competentes de sus coordinaciones administrativas o sus equivalentes.

Cuando algún proyecto tenga impacto presupuestario en dos o más dependencias o entidades, o en una distinta de la responsable de su elaboración, las evaluaciones de impacto correspondientes deberán estar suscritas por los servidores públicos competentes de cada dependencia o entidad involucrada; el responsable de la elaboración del proyecto será el encargado de integrar las distintas evaluaciones. Lo anterior, con excepción de los proyectos que establezcan regulación aplicable para la Administración Pública, caso en el cual la dependencia competente para elaborar dicho proyecto será la responsable de presentar y suscribir la evaluación de impacto correspondiente.

La Secretaría emitirá su estimación de impacto presupuestario en un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la documentación señalada en los párrafos anteriores ante el área jurídica de la Secretaría, para que ésta, a su vez, la turne a la Subsecretaría de Egresos.

Cuando la Secretaría reciba una solicitud que no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 23-Ter de esta Ley o los párrafos anteriores, podrá solicitar a la dependencia o entidad que presente la información faltante, en cuyo caso se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones jurídicas del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestario, cuando así lo considere.

Tanto la evaluación como la estimación correspondiente se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente al Congreso del Estado o, en su caso, a las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 23-Bis de la presente Ley que se sometan a firma de la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

Las Dependencias y Entidades, antes de la presentación del proyecto ante la Consejería Jurídica de la Administración Pública Estatal para la revisión de los aspectos legales y visado, deberán obtener la estimación de impacto presupuestario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se **deroga el** párrafo segundo del Transitorio OCTAVO de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

**OCTAVO.** - Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 26, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga)

**ARTÍCULO CUARTO:** Se **derogan** el Capítulo II *De la Concurrencia de recursos federales y estatales*, del Título Tercero, y su artículo 9; el artículo 16, así como el Capítulo VII *Del Impacto Presupuestario*, del Título Cuarto, con sus artículos 36, 37 y 38; todos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2018, para quedar como sigue:

## **Capítulo II**

**De la concurrencia de recursos estatales y federales** (Se deroga)

**Artículo 9.-** (Se deroga)

**Artículo 16.-** (Se deroga)

## **Capítulo VII**

**Del Impacto Presupuestario.** - (Se deroga)

**Artículo 36.-** (Se deroga)

**Artículo 37.-** (Se deroga)

**Artículo 38.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO QUINTO:** Se **reforman** el artículo 5, último párrafo; el artículo 9, inciso c, fracción III; el artículo 25 fracciones I y III; el artículo 26 fracción I y el artículo 36; todos de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** (...)

(...)

(...)

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.-** (...)

I y II.- (...)

III.- (...)

a. y b.- (...)

c. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del período del Financiamiento.

Dichas operaciones deberán ser informadas al H. Congreso del Estado dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

IV a XI. (...)

**Artículo 25.- (...)**

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales. Tratándose de propuestas relativas a instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II. (...)

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente;

IV. y V (...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 26.- (...)**

- I. El proceso competitivo descrito en el artículo 25 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 25 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

- II. (...)

**Artículo 36.-** Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Se **reforman** los artículos 63 Bis; 92 párrafo primero y 215, párrafo segundo, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 63 Bis.** - Para los efectos de la determinación presuntiva de la base gravable para el pago de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, las autoridades fiscales podrán basarse en los elementos siguientes:

- I. Los contenidos en la contabilidad del contribuyente;
- II. Los contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. La información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, que se encuentren referidas a operaciones relacionadas con el contribuyente sujeto a la determinación presuntiva;
- IV. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- V. Los medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

**Artículo 92.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, las que a continuación se indican, y les corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. a V. (...)

**Artículo 215.-** (...)

Los procesos por los delitos fiscales se sobreseerán a petición del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción del propio Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público formule alegatos de clausura y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera. El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I y II.- (...)

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Se **deroga** la fracción VII del artículo 61 del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 61.-** (...)

I. al VI. (...)

VII. (Se deroga)

(...)

(...)”

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico Estatal, en lo que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** - En lo correspondiente al segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

El tercer párrafo del artículo 26 de esta Ley, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

Para efectos del cuarto párrafo del artículo 26 de esta Ley, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.

**CUARTO.** – La Secretaría de Finanzas, en un plazo que no exceda de 180 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones administrativas.

Por esta única ocasión, y hasta antes de la entrada en vigor de los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario, se emiten los formatos que deberán ser llenados por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 23-Ter de este Decreto, mismos que deberá actualizar, de tiempo en tiempo, la Secretaría de Finanzas.

Cuando tengan impacto presupuestario, corresponderá el llenado de los formatos contenidos en los Anexos 1, 2, 3, 4, y 5. Cuando no tengan impacto presupuestario, corresponderá el llenado del Formato Único.

**Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de noviembre del año 2018.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**  
Gobernador del Estado de Campeche

**Lic. Carlos Miguel Aysa González**  
Secretario General de Gobierno